



Resolución Gerencial General Regional N° 208 - 2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 JUL. 2021

VISTOS:

El Informe N° 144-2021-GRC/STPAD de fecha 12 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Memorando N° 1062-2019-GRC/GGR de fecha 18 de noviembre de 2019; el Memorando N.º 844-2019-GRC/GGR de fecha 04 de noviembre de 2019 y el Oficio N° 288-2019-GRC/OCI recepcionado el 28 de octubre de 2019:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe N° 144-2021-GRC/STPAD de fecha 12 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; señala que se debe declarar la prescripción en relación a los hechos contenidos en el Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355, contra los servidores **MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA, JORGE LINARES MUÑOZ, EBER ADALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ROBERTO DAVID ESPINOZA BOLÍVAR, JUAN GABRIEL SOLÍS FRETTEL, MARIO HERNÁN REBOREDO CASTAÑÓN Y NANCY VILLELA ALVARADO**, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 50-2019/STPAD ya que correspondía ser instaurados hasta el 11 de febrero de 2021;

Que, en dicho contexto, se tiene como antecedentes que:

- Mediante Oficio N° 288-2019-GRC/OCI de fecha 28 de octubre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355, a fin que se disponga el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad en la ejecución contractual y conformidad de la prestación por locación de servicios en el periodo 2015 al 2018;
- Con fecha 04 de noviembre de 2019, el Gobernador Regional del Callao remitió al Gerente General Regional, el Oficio N° 288-2019-GRC/OCI, a efectos de que se proceda a darle el trámite correspondiente, en concordancia con la política de la gestión;
- Mediante Memorando N° 1062-2019-GRC/GGR de fecha 18 de noviembre de 2019, el Gerente General Regional remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Oficio N° 288-2019-GRC/OCI, a fin que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores público involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad en la ejecución contractual y conformidad de la prestación por locación de servicios en el periodo 2015 al 2018;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 1

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

639

30 JUL 2021



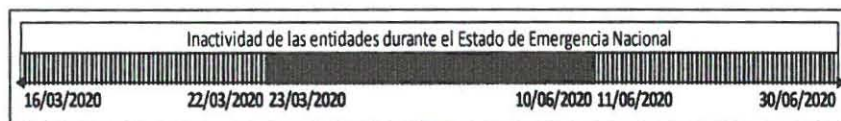
- Con fecha 30 de octubre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos, remite el Memorando N° 728-2020-GRC/GA-ORH a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conteniendo los informes escalafonarios solicitados.

Que, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 38 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley.

38. "Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORREA
 FIDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 30 JUL 2021



"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (subrayado y negrita nuestra)

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC³ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)";

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: **de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 3005], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.** Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta⁴;

Que, de la revisión de los hechos en relación a la Observación N° 1 "Ejecución Contractual de Servicios de Asesoría Contratados bajo la modalidad de locación de servicios, no cuenta con documentación sustentatoria (entregables) que acredite la labor realizada por el locador,

³ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

⁴ Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

30 JUL 2021



el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, por otro lado, el artículo 91º del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.*

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

² Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
30 JUL 2020 3



efectuándose pagos por un total de S/390, 600.00 ocasionando un perjuicio económico y evidenciando conducta irregular del locador al suscribir documentación falsa” y de acuerdo a la normativa expuesta precedentemente, se tiene el plazo de un (01) año calendario para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario desde la toma de conocimiento de parte del funcionario a cargo de la conducción de la entidad; en el presente caso, la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar procedimiento disciplinario a los servidores comprendidos en el Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355 denominado “Ejecución Contractual y Conformidad de la Prestación por Locación de Servicios en el periodo 2015 al 2018” correspondía hasta el 11 de febrero de 2021, conforme se detalla a continuación:

Un (1) año para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de un Informe de Control				
Servidores	Fecha de los Hechos	Fecha en que la entidad tomó conocimiento del Informe de Control	Fecha de prescripción	Fecha a los tres (3) años de la comisión de la falta
Marco Antonio Palomino Peña	22/08/2017*	28/10/2019 Oficio N° 288-2019-GRC/OCI, mediante el cual se remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355	11/02/2021 Teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional	06/12/2020
Jorge Linares Muñoz	27/08/2018*			11/11/2021
Eber Adalberto Ramírez Sánchez	02/03/2016			02/03/2019
Roberto David Espinoza Bolívar	31/12/2018*			14/04/2022
Juan Gabriel Solís Fretel	04/07/2018*			18/10/2021

El servidor Marco Antonio Palomino Peña, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, no realizó el control posterior a la hoja de vida del Sr. Cesar Lara Garay y otorgó conformidad de servicios al señor en mención de fechas 27 de mayo de 2016, 27 de junio de 2016, 25 de agosto de 2016, 27 de setiembre de 2016, 28 de noviembre de 2016, 21 de diciembre de 2016, 27 de marzo de 2017, 25 de abril de 2017, 26 de mayo de 2017, 20 de julio de 2017 y 22 de agosto de 2017, sin requerir entregables.

El servidor Jorge Linares Muñoz, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, al no tener en consideración la hoja de vida del Sr. Cesar Lara Garay y otorgó conformidad de servicios de fechas 25 de setiembre de 2017, 24 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017, 18 de diciembre de 2017, 26 de enero de 2018, 23 de febrero de 2018, 23 de marzo de 2018, 25 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 25 de junio de 2018 y 27 de agosto de 2018.

El servidor Roberto David Espinoza Bolívar, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, al no tener en consideración la hoja de vida del Sr. Cesar Lara Garay y no efectuar el control posterior hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que cesó del cargo como Jefe de la Oficina de Logística.

El servidor Juan Gabriel Solís Fretel, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, al no tener en consideración la hoja de vida del Sr. Cesar Lara Garay y no efectuar el control posterior hasta el 04 de julio de 2018, fecha en la que cesó del cargo como Jefe de la Oficina de Logística.



Que, del análisis de los hechos contenidos en la Observación N° 1 del Informe de Control y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la falta, se advierte que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la comisión de los hechos con fecha 28 de octubre de 2019; es decir, que a la fecha de recepción del referido Informe de Control, no habían transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la falta (en el caso del servidor **Marco Antonio Palomino Peña** desde el 22 de agosto de 2017, en el caso del servidor **Jorge Linares Muñoz** desde el 27 de agosto de 2018^{5/6}, en el caso del servidor **Roberto David Espinoza Bolívar** desde el 31 de diciembre de 2018 y en el caso del servidor **Juan Gabriel Solís Fretel** desde el 04 de junio de 2018⁷);

⁵ El numeral 10.1 – último párrafo- de la Versión actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: “En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta”. Al respecto, en el caso del servidor Marco Antonio Palomino Peña desde el 22 de agosto de 2017 y en el caso del servidor Jorge Linares Muñoz desde el 27 de agosto de 2018.

⁶ Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio de 2020 en su fundamento 37 señala lo siguiente: “Mientras que, en el caso de las infracciones continuadas, se trata de un supuesto en donde se realizan diferentes conductas cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario (...)”.

⁷ La Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio de 2020, en su fundamento 38, señala lo siguiente:

“38. (...) en cuanto a las infracciones permanentes, éstas se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que abandona la situación antijurídica; por ende, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computará desde el día que cesó la acción”.

Al respecto, al tratarse de una falta permanente, el cómputo de plazo se tomará en cuenta para el caso del servidor Roberto David Espinoza Bolívar desde el 31 de diciembre de 2018 y en el caso del servidor Juan Gabriel Solís Fretel desde el 04 de junio de 2018.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2021 09 09

30 JUL 2021



Que, como se puede apreciar en el cuadro precedente, en el caso del servidor **Eber Adalberto Ramírez Sánchez**, el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos, con fecha 28 de octubre de 2019, por lo que, a la fecha de recepción (28/10/2019) del informe de control, ya habían transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la falta⁸; en ese sentido, en lo referido a los hechos imputados al servidor en mención, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao notificó a la Gobernación Regional del Callao, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Eber Adalberto Ramírez Sánchez**;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, al tratarse que la denuncia proviene de un Informe de Control, se computa el plazo de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, desde la fecha de recepción del informe de control de parte del funcionario a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en la Observación N° 1 del Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355, correspondía **hasta el 11 de febrero de 2021**;

Que, de la revisión de los hechos relacionados a la Observación N° 2 "Ejecución Contractual del Servicio de Asesor Coordinador Parlamentario, no cuenta con documentación (entregables) que acredite la labor realizada por el locador, además de incumplir el perfil exigido para los asesores de conformidad con normativas internas, generando perjuicio económico de S/. 210, 000.00" y de acuerdo a la normativa expuesta precedentemente, se tiene el plazo de un (01) año calendario para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario desde la toma de conocimiento de parte del funcionario a cargo de la conducción de la entidad; en el presente caso, la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el

Un (1) año para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de un Informe de Control

Servidores	Fecha Hechos	Fecha en que la entidad tomó conocimiento del Informe de Control	Fecha de prescripción	Fecha a los (3) años de la comisión de la falta
Mario Hernán Reboledo Castañón	20/12/2018*	28/10/2019 Oficio N° 288-2019-GRC/OCI, mediante el cual se remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355.	11/02/2021 Teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional	03/04/2022
Roberto David Espinoza Bolívar	31/12/2018*			14/04/2022
Juan Gabriel Solís Fretel	04/07/2018*			14/04/2022
Nancy Villeda Alvarado	18/12/2017*			01/01/2022



El servidor **Mario Hernán Reboledo Castañón**, en su condición de **Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica**, por haber otorgado conformidad de servicios de fechas 27 de setiembre de 2016, 26 de octubre de 2016, 28 de noviembre de 2016, 23 de diciembre de 2016, 27 de enero de 2017, 24 de febrero de 2017, 26 de mayo de 2017, 31 de enero de 2018, 30 de abril de 2018, 25 de mayo de 2018, 22 de junio de 2018, 05 de noviembre de 2018, 03 de diciembre de 2018 y 20 de diciembre de 2018, sin el debido sustento de los entregables, que acredite el servicio realizado por el locador Rogelio Canches Guzmán.

El servidor **Roberto David Espinoza Bolívar**, en su condición de **Jefe de la Oficina de Logística**, al no tener en consideración la hoja de vida del señor Rogelio Canches Guzmán y no efectuar el control posterior hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que cesó del cargo como Jefe de la Oficina de Logística.

El servidor **Juan Gabriel Solís Fretel**, en su condición de **Jefe de la Oficina de Logística**, al no tener en consideración la hoja de vida del señor Rogelio Canches Guzmán y no efectuar el control posterior hasta el 04 de julio de 2018, fecha en la que cesó del cargo como Jefe de la Oficina de Logística.

La servidora **Nancy Villeda Alvarado**, en su condición de **Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Técnica**, por haber otorgado conformidad de servicios de fechas 22 de agosto de 2017, 25 de setiembre de 2017, 25 de octubre de 2017, 24 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, sin el debido sustento de los entregables, que acredite el servicio realizado por el locador Rogelio Canches Guzmán.

⁸ Al tratarse de una falta continuada, en el caso del servidor Eber Adalberto Ramírez Sánchez, el último acto que supone la comisión de la falta es al 02 de marzo de 2016.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIEL ROSARIO C...
SECRETARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL
217

30 JUL 2021



procedimiento disciplinario a los servidores comprendidos en el Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355 denominado "Ejecución Contractual y Conformidad de la Prestación por Locación de Servicios en el periodo 2015 al 2018", correspondía hasta el 11 de febrero de 2021, conforme se detalla a continuación:

Que, del análisis de los hechos contenidos en la Observación N° 2 del Informe de Control y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la presunta falta, se advierte que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos, con fecha 28 de octubre de 2019; es decir, que a la fecha de recepción del referido informe de control, no habían transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la falta (en el caso del servidor Mario Hernán Reboredo Castañón desde el 20 de diciembre de 2018, en el caso del servidor Roberto David Espinoza Bolívar desde el 31 de diciembre de 2018, en el caso del servidor Juan Gabriel Solís Fretel desde el 04 de julio de 2018 y en el caso de la señora Nancy Villela Alvarado desde el 18 de diciembre de 2017^{9/10});

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, conforme lo señalado por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, al tratarse que la denuncia proviene de un Informe de Control, se computa el plazo de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, desde la fecha de recepción del informe de control de parte del funcionario a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en la Observación N° 2 del Informe de Control Especifico N° 027-2019-2-5355, correspondía **hasta el 11 de febrero de 2021**; correspondiendo a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-



⁹ El numeral 10.1 – último párrafo- de la Versión actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: "**En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta**".

Al respecto, al tratarse de una falta continuada, el plazo que debe tomarse en cuenta para el computo es desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción; es decir, en el caso del servidor Mario Hernán Reboredo Castañón **desde el 20 de diciembre de 2018** y en el caso de la servidora Nancy Villela Alvarado **desde el 18 de diciembre de 2017**.

¹⁰ La Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio de 2020, en su fundamento 38, señala lo siguiente:

"38. (...) **en cuanto a las infracciones permanentes**, éstas se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que abandona la situación antijurídica; por ende, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computará desde el día que cesó la acción".

Al respecto, al tratarse de una falta permanente, el computo de plazo se tomará en cuenta para el caso del servidor Roberto David Espinoza Bolívar **desde el 31 de diciembre de 2018** y en el caso del servidor Juan Gabriel Solís Fretel **desde el 04 de julio de 2018**.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Re.:

30 JUL 2021



SERVIR/GPGSC;


SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Marco Antonio Palomino Peña, Jorge Linares Muñoz, Eber Adalberto Ramírez Sánchez, Roberto David Espinoza Bolívar, Juan Gabriel Solís Fretel, Mario Hernán Reboredo Castañón y Nancy Villela Alvarado**, respecto a los hechos contenidos en el Expediente N.º 50-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDEATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 017
30 JUN 2021